

DECRETO 11/009 DE 13 DE ENERO DE 2009

-Incrementátase el monto establecido por el art. 3º del Decreto 364/003, con destino a financiar la compra de vacunas antiaftosa.

VISTO: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relativa al incremento del monto de la Tasa de Registro y Control creada por el Art. 294 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996;

RESULTANDO: I) que el Artículo 3º del Decreto No. 364/003, de fecha 29 de agosto de 2003, fijó el monto de la Tasa de Control referido en el VISTO del presente en U\$S 1,00 (un dólar americano), que grava la faena de cada res bovina, con destino a financiar las actividades específicas de control de faena, desosado y de comercialización de carnes en el abasto interno, llevadas a cabo por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos y el Instituto Nacional de Carnes (INAC);

II) que el Decreto No. 432/003, de fecha 29 de octubre de 2003, incrementó en U\$S 1,50 (uno dólar americano con 50/100), el monto de la tasa mencionada precedentemente, con destino al pago de vacunas antiaftosa y fijó el monto de una tasa de control que gravó las actividades específicas de habilitación de los establecimientos lecheros, en U\$S 0,12 (doce centavos de dólar americano) cada 1.000 litros de leche recibidos en planta;

III) que a la fecha del dictado de la norma citada, la vacuna antiaftosa se adquiría en los laboratorios regionales a U\$S 0,14 (catorce centavos de dólar americano);

IV) que el Decreto No. 34/006, de 8 de febrero de 2006, incrementó en U\$S 1,00 (un dólar americano) el monto de la tasa establecido en el decreto N° 364/03, Art. 3º con destino a la adquisición de vacunas antiaftosa. Dicho incremento se adicionó al valor establecido en el Artículo 1º del Decreto No. 432/003, de 29 de octubre de 2003;

V) a la fecha de la precitada normativa el precio biológico aumentó sustancialmente, cotizando a un valor de compra de U\$S 0,26 (veintiséis centavos de dólar americano);

VI) que actualmente, el precio del biológico ha aumentado sustancialmente, cotizando a un valor de compra de U\$S 0,40 (cuarenta centavos de dólar americano), en virtud de la incidencia de varios factores tales como, el incremento de medidas de bioseguridad por parte de los laboratorios regionales, la agregación de aditivos para la eliminación de proteínas no estructurales en la composición de la vacuna y la gran demanda de dichos productos, relacionado con el aumento de stock ganadero a nivel regional;

CONSIDERANDO: I) que los fondos destinados a la compra de vacunas antiaftosa no resultan suficientes para cubrir el costo actual del mencionado biológico;

II) necesario instrumentar las medidas pertinentes a fin de posibilitar la adquisición de vacunas al precio actual del mercado, en cantidad suficiente para cubrir el rodeo a vacunar en los próximos períodos;

III) conveniente por tanto, incrementar en U\$S 1,30 (un dólar americano con 30/100), el valor establecido por el Artículo 1º del Decreto No. 432/003, de fecha 29 de octubre de 2003 con destino al pago de la vacuna antiaftosa;

IV) la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley No. 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; Artículo 294 de la Ley No. 16.736, de fecha 5 de enero de 1996; Decreto No. 369/983, de fecha 7 de octubre de 1983; Decreto No. 24/998, de fecha 28 de enero de 1998; Decreto No. 364/003, de fecha 29 de agosto de 2003, Decreto No. 432/003, de fecha 29 de octubre de 2003 y Decreto No. 34/006, de fecha 8 de febrero de 2006;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incrementase en U\$S 1,30 (un dólar americano con treinta centavos de dólar americano), el monto establecido por el Artículo 3º del Decreto No. 364/003, de fecha 29 de agosto de 2003, con destino a financiar la compra de vacunas antiaftosa.

Art. 2º.- Incrementase en U\$S 0,06 (seis centavos de dólar americano), el monto establecido por el Artículo 2º del Decreto No. 432/003, de fecha 29 de octubre de 2003, con el destino establecido en el artículo precedente.

Art. 3º.- Las condiciones y oportunidades de pago, percepción y depósito de los incrementos que se fijan, se regirán en lo pertinente, por lo establecido en el Decreto No. 432/003, de fecha 29 de octubre de 2003.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

DR. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República. ERNESTO AGAZZI,
ANDRES MASOLLER.